

Decreto Supremo que modifica y complementa el Reglamento para la Comercialización de GLP**DECRETO SUPREMO N° 001-2007-EM****[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)**

CONCORDANCIAS: [R. N° 311-2007-OS-CD \(Aprueban requisitos para el otorgamiento de Informes Técnicos Favorables para la instalación y para el uso y funcionamiento de Plantas de Abastecimiento, Plantas](#)

[Envasadoras, Gasocentros, Consumidores Directos, Redes de Distribución, Locales de Venta y Medios de Transporte de Gas Licuado de Petróleo\)](#)

[D.S. N° 026-2008-EM \(Establecen plazos y procedimiento para la inscripción en el Registro Temporal de Consumidores Directos, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP\)](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, asimismo el artículo 3 de la norma citada en el considerando precedente, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo;

Que, es necesario emitir normas complementarias al Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 01- 94-EM relacionados con los Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP y Locales de Venta de GLP, así como disponer que el Ministerio de Energía y Minas establezca medidas transitorias cuando se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de GLP de todo el país, de un área en particular o la paralización de servicios públicos o atención de necesidades básicas;

En uso de las atribuciones previstas en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Inclusión de definiciones en el literal A del artículo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM

Incluir en el literal A del artículo 2 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, las siguientes definiciones:

“Artículo 2.- Para los fines del presente Reglamento se considera las siguientes definiciones y siglas:

A.DEFINICIONES

(...)

CONSUMIDOR DIRECTO DE GLP: Persona que adquiere en el país o importa GLP para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con Tanques Estacionarios de GLP. (*)

(*) Confrontar con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 034-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014.

TANQUE ESTACIONARIO DE GLP: Recipiente de acero fabricado de acuerdo a la Norma Técnica Nacional aprobada por INDECOPI, o en su defecto de acuerdo al Código ASME, Sección VIII, División I. Puede ser instalado de forma aérea, soterrado o monticulado, dependiendo de las condiciones de la instalación.

En caso de Tanques Estacionarios de GLP preexistentes deberá cumplirse con la Norma Técnica Peruana aprobada por INDECOPI, en su defecto con una Norma Técnica Internacional vigente.”

Artículo 2.- Inclusión de una Décima Disposición Complementaria en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM

Incluir una Décima Disposición Complementaria en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, con el siguiente texto:

“**Décima.**- En casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de GLP de todo el país, de un área en particular o la paralización de servicios públicos o atención de necesidades básicas, el Ministerio de Energía y Minas podrá establecer mediante Resolución Ministerial medidas transitorias que exceptúen en parte el cumplimiento de algunos artículos de las normas para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo y de los correspondientes reglamentos de seguridad.”

Artículo 3.- Procedimientos para obtener los Informes Técnicos Favorables de OSINERG

OSINERG es el organismo competente para establecer los procedimientos administrativos y los requisitos para la obtención de los Informes Técnicos Favorables de Instalación y/o de Uso y Funcionamiento de los diferentes agentes de la cadena de comercialización de GLP, dentro de lo establecido en las normas correspondientes.

CONCORDANCIA: [R. N° 311-2007-OS-CD \(Aprueban requisitos para el otorgamiento de Informes Técnicos Favorables para la instalación y para el uso y funcionamiento de Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Gasocentros, Consumidores Directos, Redes de Distribución, Locales de Venta y Medios de Transporte de Gas Licuado de Petróleo\)](#)

Artículo 4.- Requisitos para la inscripción de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP

Para la obtención de la inscripción de los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, las personas deberán presentar los siguientes requisitos:

- Copia del Testimonio de Escritura Pública o DNI, según corresponda.
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- Documento del Operador responsable de la instalación.
- Informe Técnico Favorable del OSINERG.
- Copia del Contrato con la Planta Envasadora o Distribuidor a Granel que lo abastecerá.

Artículo 5.- Inscripción de Redes de Distribución de GLP

Las personas solicitarán su inscripción en el Registro de Hidrocarburos para instalar Redes de Distribución de GLP sea cual fuere el tamaño del tanque que se instale, para lo cual deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 6.- Operación de las Redes de Distribución de GLP

Las personas que soliciten autorización para instalar Redes de Distribución de GLP tendrán la responsabilidad de la operación y mantenimiento de las mismas. La relación entre el Operador y los usuarios será regulada por un contrato privado.

Artículo 7.- Instalación, operación y mantenimiento de las Redes de Distribución de GLP

La instalación, operación y mantenimiento de las Redes de Distribución de GLP deberán cumplir las normas correspondientes a Consumidores Directos de GLP, cualquiera sea su capacidad de almacenamiento.

Artículo 8.- Resolución de controversias entre el Operador y el usuario de las Redes de Distribución

El OSINERG es el organismo competente para resolver las controversias entre el Operador y el usuario de las Redes de Distribución de GLP.

Artículo 9.- Certificado de Conformidad para Tanques Estacionarios de GLP

Cada Tanque Estacionario de GLP instalado en un Consumidor Directo de GLP o en una Red de Distribución de GLP deberá contar con un Certificado de Conformidad otorgado por un organismo acreditado por INDECOPI, indicando que el tanque ha sido fabricado de acuerdo con la Norma Técnica Peruana aprobada por INDECOPI o en su defecto con el Código ASME, Sección VIII, División 1.

En caso de Tanques Estacionarios de GLP preexistentes deberá cumplirse con la Norma Técnica Peruana aprobada por INDECOPI, en su defecto con una Norma Técnica Internacional vigente. ()*

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-EM](#), publicado el 03 febrero 2007, cuyo texto es el siguiente:

“En caso de la instalación de Tanques Estacionarios de GLP preexistentes deberá cumplirse con la Norma Técnica Peruana aprobada por INDECOPI, o en su defecto con el Código ASME, Sección VIII, División I o con una Norma Técnica Internacional reconocida por el Ministerio de Energía y Minas.”

Artículo 10.- Plazo de adecuación e inscripción provisional de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP

En un plazo máximo de quince (15) días útiles, contados a partir de la vigencia de la presente norma, todas las Empresas Envasadoras y Distribuidores a Granel entregarán a la Dirección General de Hidrocarburos un listado de todos los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP que abastezcan. Este listado deberá contar con la siguiente información:

- Razón social o nombre del operador del Consumidor Directo o Red de Distribución de GLP
- Dirección del Consumidor Directo o Red de Distribución de GLP
- Capacidad del Tanque del Consumidor Directo o Red de Distribución de GLP
- Monto, emisor y número de póliza de seguros del Consumidor Directo o Red de Distribución de GLP.
- Empresa Envasadora o Distribuidor a Granel.
- Contrato de suministro y Responsabilidad del Operador.

Este listado deberá ser acompañado por las respectivas copias de las pólizas de seguro de los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP.

Estas pólizas podrán ser contratadas por los usuarios o las empresas suministradoras de GLP.

La Dirección General de Hidrocarburos con la información obtenida, en un plazo no mayor de veintidós (22) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma, procederá a inscribir en un Registro Temporal a los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP que no cuenten con inscripción definitiva en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.

Transcurridos dieciocho (18) meses desde la vigencia del presente dispositivo, la atención por parte de las Empresas Envasadoras y Distribuidores a Granel será únicamente a aquellos Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP con inscripción definitiva ante la DGH.

Las Empresas Envasadoras y Distribuidores a Granel que suministren GLP a Consumidores Directos de GLP pueden, por autorización de estos últimos, realizar los trámites de inscripción definitiva en el Registro de la DGH.

En los contratos de suministro a granel a Consumidores Directos de GLP, deberá indicarse quien es el responsable del suministro y de la operación de las instalaciones. **(1)(2)**

(1) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2007-EM](#), publicado el 03 febrero 2007, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días útiles, contados a partir de la vigencia del citado Decreto Supremo, las Plantas Envasadoras y Distribuidores a Granel de GLP entregarán a la Dirección General de Hidrocarburos un listado de todos los Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP y/o Locales de Venta de GLP que abastezcan, según corresponda, cumpliendo con los requisitos y procedimientos señalados en el presente artículo así como en el artículo 12 del presente Decreto.

La Dirección General de Hidrocarburos con la información obtenida, en un plazo no mayor de setenta (70) días calendarios contados a partir de la vigencia del citado Decreto Supremo, procederá a inscribir en un Registro Temporal a los Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP y Locales de Venta de GLP, según corresponda, que no cuenten con inscripción definitiva en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.

Transcurridos dieciocho (18) meses desde la vigencia del presente dispositivo, la atención por parte de las Empresas Envasadoras y Distribuidores a Granel de GLP será únicamente a aquellos Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP y Locales de Venta de GLP con inscripción definitiva ante la Dirección General de Hidrocarburos.

(2) Artículo derogado por el [Artículo 10 del Decreto Supremo N° 026-2008-EM](#), publicado el 03 mayo 2008.

Artículo 11.- Requisitos para la inscripción de Locales de Venta de GLP

Para la obtención de la inscripción de los Locales de Venta de GLP, las Personas deberán presentar los siguientes requisitos:

- Copia del Testimonio de Escritura Pública o DNI, según corresponda.
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual
- Documento que señale al Operador responsable de la instalación.
- Informe Técnico Favorable del OSINERG.
- Copia del Contrato con la Planta Envasadora que lo abastecerá.

Artículo 12.- Plazo de adecuación e inscripción provisional de Locales de Venta de GLP

En un plazo máximo de quince (15) días útiles, contados a partir de la vigencia de la presente norma, todas las Empresas Envasadoras entregarán a la Dirección General de Hidrocarburos un listado de todos los Locales de Venta de GLP que abastezcan. Este listado deberá contar con la siguiente información:

- Razón social o nombre del operador del Local de Venta de GLP
- Dirección del Local de Venta de GLP
- Capacidad total de almacenamiento del Local de Venta de GLP
- Monto, emisor y número de póliza de seguros del Local de Venta de GLP.

- Empresa Envasadora.

- Copia del contrato mediante el cual se abastece GLP en Cilindros y Responsabilidad del Operador.

Este listado deberá ser acompañado por las respectivas copias de las pólizas de seguro de los Locales de Venta de GLP.

Estas pólizas podrán ser contratadas por los operadores de los Locales de Venta de GLP o las Empresas Envasadoras.

Cuando un Local de Venta se abastezca de diferentes Empresas Envasadoras, el operador de dicho local deberá determinar la Empresa Envasadora responsable de proporcionar a la DGH, la información señalada en el presente artículo.

La Dirección General de Hidrocarburos con la información obtenida, en un plazo no mayor de veintidós (22) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma, procederá a inscribir en un Registro Temporal a los Locales de Venta de GLP que no cuenten con inscripción definitiva en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.

Transcurridos dieciocho (18) meses desde la vigencia del presente dispositivo, la atención por parte de las Empresas Envasadoras será únicamente a aquellos Locales de Venta de GLP con inscripción definitiva ante la DGH.

Las Empresas Envasadoras que comercialicen GLP en Cilindros a Locales de Venta de GLP pueden, por autorización de estos últimos, realizar los trámites de inscripción definitiva en el Registro de la DGH.

En los contratos que se celebren entre las Empresas Envasadoras y los Locales de Venta de GLP, deberán indicarse quién es el responsable del suministro y de la operación de las instalaciones. (*)

(*) Artículo derogado por el [Artículo 10 del Decreto Supremo N° 026-2008-EM](#), publicado el 03 mayo 2008.

Artículo 13.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 14.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas